

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente, (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125 en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el art. 133 de la ley.

2.° Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayansi do alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.° Por la Dirección general de Sani-

dad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial Médico del Cuerpo con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.° De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coronelos Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.° Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiendo que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los cuerpos de su destino aquellos á quienes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas ordinarias, se trasladen á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su utilidad ó inutilidad con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.° de Febrero de 1879, debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los

Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resulten inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares ínterin se les expide la licencia absoluta.

6.° Por la Dirección general de Adm. nistración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del Cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.° Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al cap. 4.°, art. 3.°, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

8.° Si los mozos hubieren recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.° Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan serán dados de alta en el batallón respectivo, y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles po-

drán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el art. 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.° de esta circular.

12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteados se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coronelos Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los arts. 1.° y 2.° del Real decreto de 13 de Diciembre de 1833, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coronelos Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remisión participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya

Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo, queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña; en cuya virtud se dispensa de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles respectivas la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1886.—Castillo.

Señor.....

ZONA MILITAR DE _____ NÚM. _____

REEMPLAZO DE 1886

Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados el día.... de Diciembre de dicho año.

	Número.
Comprendidos en el artículo 30 de la ley.....	»
Sorteados.....	»
Suma.....	»

.....de Diciembre de 1886.

El Coronel Jefe de la zona,

Real orden circular que se cita.

Excmo. Sr.: Visto el art. 129 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos:

Teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo:

Teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á

muchos individuos que, residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que, según los artículos 3.º, 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les correspondan este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134:

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley:

S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ú otra persona que los represente y responda de que se les redimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos, pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al Comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.—Jovellar.

Señor.....

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 910.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9420.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Dos Mellizas, domiciliada en Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 9 de Mayo

último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «Víbora», sita en término de La Unión y en la falda de la Peña del Aguila, diputación de Portmán; lindando N. mina San Juan, núm. 1496; O. con Olivares, núm. 12; por E. San Dionisio, núm. 2697, y por S. con dicha mina Víbora; cuya demasía le ha sido admitida por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, Pedro Benimeli.

Número 909.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9440.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eduardo Pardo Moreno, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 3 de Mayo último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «El Tablero», sita en término de La Unión y en terreno inculto de la señora viuda de Abril, paraje llamado cabezo del Tinanquico, diputación de Portmán; lindando por N. y S. con terreno franco; por O. con dicha mina El Tablero, y por E. con la Ceniza, núm. 2.997; cuya demasía le ha sido admitida por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, Pedro Benimeli.

Número 908.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9456.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Hernández Crespo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 5 de Junio último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «San Antonio», sita en término de esta capital y en la diputación de la Alberca; lindando con dicha mina y la titulada Ntra. Sra. de la Luz y Santa Catalina, núm. 2.089; cuya demasía le ha sido admitida por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Noviembre de 1886.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe de la Sección, Pedro Benimeli.

Número 906.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE MURCIA.

Circular.

Debiendo celebrarse exámenes generales en todas las escuelas públicas de primera enseñanza, según dispone el art. 40 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1847 y artículo 68 del Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública de 20 de Julio de 1859; esta Junta

se promete del celo de los Sres. Alcaldes, que cumplirán y harán cumplir esta disposición legal, desde el 19 al 23 del próximo mes de Diciembre, levantando acta en que conste el juicio que las Juntas locales hubieran formado del estado de la enseñanza en cada escuela, y cuyas copias certificadas remitirán á la Secretaría de esta Corporación, del 31 del citado mes, al 10 de Enero siguiente.

También se hace presente á dichas autoridades que pueden delegar en las nuevas comisiones auxiliares de las Juntas locales, para que lleven á efecto dichos actos, en aquellos Municipios que por su mucha extensión y por el gran número de escuelas rurales no les sea posible verificarlo por sí.

Murcia 20 de Noviembre de 1886.—El Vicepresidente, José Ranedo.—Por ausencia: El Secretario, Avellino Salazar.

Cuarta seccion.

Número 738.

COMANDANCIA MILITAR DE MURCIA

Aviso.

Ignorándose el domicilio de Antonio Martínez Peñalver, soldado que fué del Regimiento infantería de San Fernando, licenciado por inútil, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando á noticia del interesado, se presente á la brevedad posible en el piso principal del cuartel de San Leandro, con objeto de hacerle entrega de documentos de su pertenencia.

Murcia 26 de Octubre de 1886.—De orden de su señoría, el Comandante Capitán Secretario, Eladio Salvat.

8—5

Número 916.

COMISARIA DE GUERRA DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de Guerra de esta plaza.

Hace saber: Que con sujeción al artículo 10 del Reglamento provisional para la contratación en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de ejército y de este distrito militar, fecha de hoy, se publica por medio de este edicto la segunda admisión de proposiciones particulares para contratar, por no haberse obtenido remate en las tres subastas intentadas, el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y traaseuntes en esta plaza, á precios fijos, durante un año, cuyo acto tendrá lugar el día 26 del presente mes, á las diez de su mañana, en esta dependencia de mi cargo (Descabezados, 1).

Dichas proposiciones podrán presentarse en el citado día y desde media hora antes de la designada, ante la Junta constituida en esta oficina, donde se hallará también de manifiesto, todos los días de tres á cinco de la tarde, el pliego de condiciones, siendo los precios límites que han de regir 0'29 pesetas la ración de pan de 650 gramos cuando menos; 0'63 pesetas la de cebada de 6'9375 litros, y 0'31 pesetas la de paja de 6 kilogramos; en el concepto de que las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª sin enmiendas ni raspaduras, acompañándose además carta de pago que acredite haberse verificado el depósito de 1.000 pesetas, viniendo obligados sus autores á identificar su persona en el acto del concurso, por medio de la cédula personal y además de ésta, el instrumento público hecho ante Notario, los que representen á aquellos, todo con arreglo al modelo de proposición y según expresa el indicado pliego.

Murcia 20 de Noviembre de 1886.—Adolfo R. Gámez.

Número 913.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1886

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad	Nombre y clase del artículo	PRECIO	
				Pts.	Cts.
17	Cartagena	6'25 hectólitros.	Aceite.	105	
»	Idem.	0'925 id.	Petroleo.	62	17
18	Idem.	60 quintales métricos.	Paja larga.	8	69

Cartagena 20 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Avilés—V.º B.º El Comisario de guerra inspector, Alejandro Pérez González.

Número 913.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

2.ª DECENA DE NOVIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO.	
				Pts.	Cts.
17	Cartagena.	22 quintales métricos.	Harina de flor para pan de hospital.	41	85
»	Idem.	190 kilogramos.	Café.	2	875
»	Idem.	410 idem.	Azúcar.	0	79
»	Idem.	1100 litros.	Aguardiente.	0	64
18	Idem.	140 qts. mts.	Leña.	5	76
»	Idem.	160 hectólitros.	Agua.	0	37
»	Idem.	77'70 idem.	Cebada.	11	49
»	Idem.	80 qts. mts.	Paja de pienso.	6	52

Cartagena 20 de Noviembre de 1886.—El Administrador, José Avilés.—V.º B.º El Comisario de guerra inspector, Alejandro Pérez y González.

Número 912.

Don José Ignacio de Carranza y Fernández Reguera, Teniente de infantería de Marina, embarcado en la fraga «Blanca».

En uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas, como Juez fiscal de la sumaria que instruyo al marinero de segunda Antonio Coloma Miró; por haber faltado al buque de su destino y cometer la segunda deserción; por este último edicto cito, llamo y emplazo al referido marinero, para que en el término de diez días, se presente en este buque ó en la Mayoría general de este Departamento, y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste y tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín oficial de la provincia.

A bordo de la fragata Blanca, puerto de Cartagena á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Fiscal, José Ignacio de Carranza.

Sexta sección.

Número 903.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALEDO

Ultimadas las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio económico administrativo de 1883-84, y fijadas por este Ayuntamiento, quedan expuestas al

público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, á fin de que los vecinos que gusten puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, según previene el párrafo tercero del artículo ciento sesenta y uno de la Ley municipal vigente.

Aleido 11 de Noviembre de 1886.—Juan José García.

Número 890.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa de Moratalla.

Hago saber: Que con el fin de que la Junta respectiva se ocupe de la rectificación del amillaramiento, cuyas altas y bajas han de tener en cuenta para la formación del repartimiento de territorial de 1887 á 88, se invita á los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, para que desde el día de la fecha hasta el 20 de Diciembre próximo venidero, expongan en esta Secretaría municipal los traslados de dominio de todas las riquezas que tengan amillaradas con arreglo á lo prevenido en el Reglamento provisional de 30 de Septiembre de 1885, debiendo advertir que los que no se presenten en el término fijado, no serán atendidos.

Moratalla 16 de Noviembre de 1886.—Francisco García.

Número 672.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE COTILLAS

PRIMER TRIMESTRE DE 1886 Á 1887.

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1886 á 87 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	»	61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	»	»
Cargo.	»	61
Data por pagos verificados en igual trimestre.	»	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	»	61

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones de este trimestre.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

INGRESOS.

Productos ordinarios de Propios y comunes.	»	»	»
Idem de Montes.	»	»	»
Idem de impuestos especiales establecidos.	»	» 61	» 61
Idem de Beneficencia Municipal.	»	»	»
Idem de Instrucción pública.	»	»	»
Idem de Corrección pública.	»	»	»
Idem de extraordinarios y eventuales.	»	»	»
Idem de ampliación.	»	»	»
Idem de resultados de años anteriores por adición.	»	»	»
Idem de recursos para cubrir el déficit.	»	»	»
Idem reintegros.	»	»	»
Total cargo.	» 61	»	» 61

GASTOS.

Capítulo 1.º Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	»	»	»
Idem 2.º Idem de policía de seguridad.	»	»	»
Idem 3.º Idem de policía urbana y rural.	»	»	»
Idem 4.º Idem de instrucción pública.	»	»	»
Idem 5.º Idem de beneficencia.	»	»	»
Idem 6.º Idem de obras públicas.	»	»	»
Idem 7.º Idem de corrección pública.	»	»	»
Idem 8.º Idem de montes.	»	»	»
Idem 9.º Idem de cargas.	»	»	»
Idem 10 Idem voluntarios de nueva construcción.	»	»	»
Idem 11 Idem imprevistos.	»	»	»
Idem 12 Idem ampliación.	»	»	»
Idem 13 Idem resultados de presupuestos anteriores por adición.	»	»	»
Idem 14 Idem devoluciones.	»	»	»
Total data.	»	»	» 61

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Cotillas á 1.º de Octubre de 1886.—El Depositario, José María Saravia.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Cotillas á 1.º de Octubre de 1886.—El Secretario contador, Juan Alonso.—V.º B.º: El Alcalde, Saravia.

Número 914.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta circunstanciada de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha en las obras que tiene el Excmo. Ayuntamiento.

Caminos de Sta. Catalina y Beniaján.

Mariano Ros, peón, cinco

días á 1'50:	7	50
Fernando Monsarrate, peón, cinco días á 1'50.	7	50
José Garriguez, peón, cinco días á 1'50.	7	50
Antonio Garre, peón, cinco días á 1'50.	7	50
Francisco Reina, peón, cinco días á 1'50.	7	50
Francisco Pérez, peón, cinco días á 1'50.	7	50
Julián Melgar, peón, cinco		

días á 1'50.	7 50
José López, peón, cinco días á 1'50.	7 50
Juan Moñino, peón, cinco días á 1'50.	7 50
Francisco Martínez, peón, cinco días á 1'50.	7 50
Antonio Cano, peón, cinco días á 1'25.	6 25
José Buendía, peón, cinco días á 1'50.	7 50
<i>Malecón.</i>	
Manuel Fernández, peón, cinco días á 1'50.	7 50
Francisco Melgar, peón, cinco días á 1'50.	7 50
Rafael Martínez, peón, cinco días á 1'50.	7 50
Nicomedes Ahustillo, peón, cinco días á 1'50.	7 50
Francisco Carrilero, carreta, cinco días á 5.	25
Pedro Soler, carreta, cuatro días á 5.	20
<i>Casa rastro.</i>	
Gabriel Sevilla, oficial, seis días á 2'75.	18 50
Gabriel Marín, amasador, días á 1'75.	10 50
Francisco Marín, peón, seis días á 1'50.	9
José Abenza, peón, seis días á 1'50.	9
Cayetano Moreno, ayudante, dos días á 2'25.	4 50
Juan Moreno, peón, seis días á 1'50.	9
Miguel Avia, peón, dos días á 1'50.	3
José Martínez Martínez, peón, dos días á 1'50.	3
Julian de San Nicolás, peón, dos días á 1'50.	3
500 losas mahonesas.	35
500 ladrillos.	14 98
Dos cargos yeso.	22
Media docena lías.	2 50
Media idem de capazos.	2 50
A Mariano Barquero, por carpintería.	28
<i>Alcantarillas.</i>	
Cayetano Moreno, ayudante, cuatro días á 2'25.	9
Miguel Avia, peón, cuatro días á 1'50.	6
José Martínez Martínez, peón, cuatro días á 1'50.	6
Julian de San Nicolás, peón, cuatro días á 1'50.	6
Basilio García, peón, dos días á 1'50.	3
Juan Antonio López, peón, dos días á 1'50.	3
José María Ibáñez, peón, dos días á 1'50.	3
Siete cargas yeso á 50 céntimos.	3 50
Dos saquillos de cal á 2 pesetas.	4
<i>Teatro.</i>	
Miguel del Toro, oficial, seis días á 2'75.	16 50
Joaquín Berbejar, ayudante seis días á 2.	12
Félix Bautista, amasador, 6 á 1'75.	10 50
José Ayala, peón, 6 á 1'50.	9
Juan Ayala, peón, 5 á 1'50.	7 50
<i>Materiales.</i>	
7 docenas lías, á 5 pesetas.	35
12 cargo yeso.	5 50
3 sacos de cal.	6
8 alcabuces á 75 céntimos.	6
64 tabloncillos estrechos á 10 y medio reales.	168
Total.	655 73
Murcia 20 de Noviembre de 1886.	
Manuel Lorenzo.	

Octava seccion.

Número 902. JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don José Severo Olmedilla y Librero, Juez de Instrucción de la ciudad de Lorca y su partido, etc.

Por el presente, se hace saber: Que en la noche de doce Octubre último, fué robada la tienda que tiene Juan García Jiménez, en el caserío de Puerto de Lumbreras, de este término municipal, llevándose los ladrones ocho ó diez duros en calderilla y monedas de plata de una y dos pesetas, dos capazos pequeños de palma, y una balanza de pesar oro, sin que haya datos para suponer quienes, ni en qué número, ni donde se encuentran los autores del hecho, los cuales penetraron en la casa robada, escalando una tapia y abriendo un hoyo bajo el quicial de la puerta, y se dejaron en la calle una manta morellana á listas negras y blancas: una bufanda negra, grabada con labores á listas de las que generalmente usan los mayores de diligencias: un par de alpargatas, de cara estrecha, con cintas negras, á usanza del Reino de Valencia, y una reja de arado, toda de hierro: y como no hayan dado resultado las gestiones practicadas en los puntos más próximos á esta localidad y su partido, se publica la presente en virtud de lo mandado á fin de que las autoridades de toda clase y agentes de policía judicial, que tengan noticias hayan estado en sus respectivas demarcaciones los días inmediatos al del robo personas sospechosas, ó estén ahora, se sirvan examinarlos y detenerlos, si aparecieran con participación en el robo, ocupándeles los efectos dichos si los tuvieren, y los pongan á disposición de este Juzgado, procediendo en todo caso, á las averiguaciones necesarias.

Dado en Lorca á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—José S. Olmedilla.—Por mandado de Su Señoría, José Ruiz Noriega.

Número 915. JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Don Rafael Martínez y Molina, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Juan Aznar Muñoz, cuyas circunstancias personales se ignoran, que habitaba en el Molinete de esta ciudad y próximo al Molino, que fué herido en quince de Mayo último, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado con objeto de prestar declaración en el juicio que se sigue por las lesiones que padecía, apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Rafael Martínez.—P. S. M., Antonio Más.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Juan de la Cruz.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Agustinas y Rosario.

Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
		Llegada	Salida	
84 correo	Madrid 7-45 n.	10-03 m.	10-13 m.	12-17 t. á Cartag.
83 id.	Cartagena 12-52 t.	3-02 t.	3-12 t.	6-35 m. á Madrid
282 mixto	Madrid 11-15 m.	6-01 m.	6-28 m.	9-30 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 5-00 t.	7-55 n.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid.
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 m.	6-50 t.	10-18 n. á Cartag.
86 id.	Idem 3-10 t.	6-44 t.	"	"
121 id.	Alicante 6-00 m.	9-34 m.	3-04 t.	6-37 n. á Alicante
123 id.	Idem "	"	10-40 m.	2-10 t. á idem.
124 id.	"	"	10-45 m.	12-20 t. á Lorca
122 id.	"	"	3-43 t.	"
1 correo	Lorca 1-15 t.	"	3-05 n.	10-58 n. á Lorca
4 id.	"	"	"	"
3 mixto	Lorca 7-00 m.	"	9-30 m.	"
2 id.	"	"	"	"

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten, previo pago.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.